

RECURSOS DE APELACIÓN

EXPEDIENTES: TEE-AP-18/2020

ACTORES: JOEL ROJAS SORIANO,
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO LOCAL ELECTORAL DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
DE NAYARIT.

MAGISTRADA PONENTE: IRINA
GRACIELA GERVANTES BRAVO.

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y
CUENTA:** ALDO RAFAEL MEDINA
GARCÍA.

Tepic, Nayarit; a trece de octubre de dos mil veinte.

VISTOS, para resolver el recurso de apelación promovido por Joel Rojas Soriano, Representante Suplente del Partido Acción Nacional, en contra del acuerdo TEEN-CLE-096/2020, de fecha dieciocho de septiembre de dos mil veinte, emitido por el Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, mediante el cual se aprobó la delimitación territorial de las demarcaciones electorales de los municipios de Tepic y Xalisco, Nayarit.

RESULTANDO

I. Antecedentes. De la narración de hechos que se desprende del escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos de los presentes medios de impugnación, se advierten los siguientes antecedentes:

1. Consulta al Instituto Nacional Electoral sobre la delimitación territorial de las demarcaciones municipales. Con fecha de diecisiete de mayo de dos mil diecinueve, el Consejo Local del Instituto Estatal Electoral del Estado de Nayarit (en adelante Consejo

Local), mediante oficio IEEN/Presidencia/0242/2019, realizó una consulta al Instituto Nacional Electoral (en adelante INE) para efecto de que precisara cual era la autoridad competente para realizar los trabajos de actualización de las demarcaciones electorales municipales del Estado de Nayarit.

2. Respuesta a la consulta. El cinco de junio de dos mil diecinueve, el INE a través de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores dio respuesta a la consulta, mediante oficio INE/DERFE/STN/25091/2019, razonando que el Consejo Nacional del INE tenía facultad para determinar la delimitación de los distritos electorales locales, y las secciones electorales en las que dichos distritos se subdividan, sin embargo, que las demarcaciones municipales no se agrupaban dentro de la geografía electoral que corresponde definir y/o actualizar, en su caso al INE. Por lo que dicha instancia nacional no era competente para determinar la geografía electoral municipal para la elección de las regidurías por el principio de mayoría relativa de los Municipios del Estado de Nayarit; que, por tanto, el Organismo Público Local Electoral es la autoridad competente para ello.

3. Aprobación del acuerdo IEE-CLE-156/2019. El dieciocho de septiembre de dos mil diecinueve, el Consejo Local aprobó el acuerdo IEE-CLE-156/2019, que tenía por objeto emitir los Lineamientos para la Delimitación Territorial de las Demarcaciones Electorales Municipales del Estado de Nayarit.

4. Diagnóstico de la situación que guardan las demarcaciones electorales en el Estado de Nayarit. El dieciocho de octubre de dos mil diecinueve la Dirección de Organización y Capacitación Electoral presentó a los integrantes del Consejo Local Electoral el Diagnóstico que guardan las demarcaciones en el estado, para efecto de identificar aquellas demarcaciones que en aplicación al Lineamiento eran objeto de una nueva delimitación territorial.

5. Aprobación del acuerdo IEEN-CLE-036/2020. El doce de febrero de 2020, el Consejo Local aprobó el acuerdo IEEN-CLE-036/2020, mediante el cual se aprueba la delimitación territorial de las demarcaciones electorales de dieciocho municipios del Estado de Nayarit.

6. Aprobación del acuerdo IEEN-CLE-077/2020. El trece de julio del año 2020, el Consejo Local aprobó el acuerdo IEEN-CLE-077/2020, mediante el cual se aprueba la delimitación territorial de las demarcaciones electorales de los municipios de Bahía de Banderas y La Yesca, Nayarit.

7. Aprobación del acuerdo IEEN-CLE-096/2020. El dieciocho de septiembre del año 2020, el Consejo Local aprobó el acuerdo IEEN-CLE-096/2020, mediante el cual se aprueban los ajustes a la delimitación territorial de las demarcaciones electorales de los municipios de Tepic y Xalisco, derivado de la modificación de su cartografía.

II. Presentación y trámite del recurso de apelación en contra del acuerdo IEEN-CLE-096/2020. Con fecha veintidós de septiembre de dos mil veinte, se presentó recurso de apelación ante el Instituto Estatal Electoral de Nayarit, promovido por Joel Rojas Soriano, Representante del Partido Acción Nacional.

a) Recepción, registro y turno del medio de impugnación. enviado por la autoridad responsable. En acuerdo de fecha veintiocho de septiembre de dos mil veinte, se recibió el medio de impugnación enviado por la autoridad responsable y la Magistrada Presidenta de este Tribunal determinó registrar el medio de impugnación con la clave TEE-AP-18/2020, reservándose el expediente a la ponencia de la suscrita Magistrada Presidenta.

b) Radicación y admisión. En acuerdo de fecha seis de octubre del año en curso, la Magistrada instructora determinó radicar y admitir el referido medio de impugnación, en virtud de

reunir los requisitos generales de procedencia señalados en el artículo 27 y los particulares contenidos en los artículos 68 y demás relativos de la Ley de Justicia.

c) **Cierre de instrucción.** En acuerdo de fecha doce de octubre del año en curso, se determinó que se contaba con los elementos suficientes para resolver y se ordenó el cierre de instrucción en el asunto que nos ocupa.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. *Jurisdicción y competencia.* Este Tribunal Estatal Electoral, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presentes medios de impugnación, con fundamento en los artículos 116 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 105, 106.3, 110 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales –en adelante LGIPE–; 135 apartado D, de la Constitución Política del Estado de Nayarit; artículos 1, 2, 6, 7, 22, 68, y demás relativos de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit.

En virtud de que este órgano jurisdiccional electoral resulta competente para conocer del recurso de apelación, interpuesto por el representante del Partido Acción Nacional en contra del multicitado acuerdo del Consejo Local, que estima le causa perjuicio; por lo tanto, se actualiza en favor de este órgano la competencia prevista en el artículo 68, fracción II, de la Ley de Justicia, antes citada.

SEGUNDO. *Presupuestos procesales del medio de impugnación TEE-AP-18/2020.*

a) **Oportunidad.** Se advierte que se encuentra colmada la exigencia del artículo 26 de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit, que determina que los medios de impugnación deberán presentarse dentro de los cuatro días siguientes contados

a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución que se impugna.

En el caso del recurso de apelación TEE-AP-18/2020, la oportunidad queda manifiesta toda vez que el acuerdo impugnado fue aprobado por el Consejo Local Electoral el día dieciocho de septiembre del año en curso y el medio de impugnación fue presentado el día veintidós de septiembre del año en curso; por lo tanto, resulta evidente el cumplimiento de este requisito de procedibilidad.

b) Forma. El medio de impugnación que nos ocupan cumplen las exigencias del artículo 27 de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit, toda vez que se presentaron por escrito ante la autoridad responsable; contiene el nombre del promovente, con la indicación del domicilio para recibir notificaciones; se identifica tanto la resolución reclamada como la autoridad responsable; se mencionan los hechos y los agravios que se estiman causan el acuerdo impugnado y; finalmente, se indica el nombre y se asienta la firma autógrafa de quien promueve, en los términos previstos por los artículos 27, 33 y 68 de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit.

c) Definitividad. Este requisito no es exigible en el caso del recurso de apelación que nos ocupa, conforme a lo dispuesto por el artículo 68 de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit;

d) Legitimación e interés jurídico. Los requisitos de legitimación e interés jurídico se encuentran satisfechos, pues de conformidad con el artículo 33, fracción I, inciso a), de la Ley de Justicia Electoral, la presentación de este tipo de medios de impugnación corresponde a los partidos políticos a través de sus representantes legítimos, cuando el recurso se interponga en contra de actos o resoluciones emitidos por el Consejo Local Electoral. Por tanto, el recurso de apelación se presentó por Joel Rojas Soriano, quien se

ostenta como representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Local del Instituto Estatal Electoral de Nayarit –en adelante PAN-, personalidad que se acredita con el informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable en el que reconoce la personería del citado actor.

CUARTO. *Síntesis de agravios.* Los promoventes de los medios de impugnación antes precisado, se extrae la siguiente síntesis de agravios:

- 1) Que el acuerdo es inconstitucional e ilegal, toda vez que de conformidad con los artículos 32 y 44, inciso hh), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, corresponde al Instituto Nacional Electoral aprobar la geografía electoral federal y de las entidades federativas, de conformidad con los resultados de censo nacional de población.
 - 2) Que el acuerdo trasgrede los principios constitucionales que rige el proceso electoral, los de legalidad, seguridad, certeza y objetividad, toda vez que la información estadística que se utiliza para validar la modificación de demarcaciones electorales data del año 2010, por lo que los datos carecen de precisión y con la aprobación de este documento se violentaría la correcta distribución poblacional de las demarcaciones electorales de Nayarit.
- Que el modificar la conformación de las demarcaciones con información que data de un censo de 10 años hace totalmente impreciso los datos contraviniendo los propósitos de la geografía electoral pues se violenta que cada voto emitido tenga el mismo valor, por servir siempre para elegir un número similar de representantes.
 - Que no se cumple el principio de certeza pues la autoridad electoral no tiene en consideración la realidad en la materia

pues la información estadística tomada no se basa en hechos que a la fecha ya no son reales y que de génesis tienen aparejado un alto grado de error en los procesos electivos al partir de datos que a la fecha son ambiguos y que se carece de seguridad de su veracidad.

- 3) Que el acuerdo vulnera los artículos 41, fracción V, apartado A y 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en cuanto a los principios rectores de certeza y objetividad en la función electoral en la generación de una geografía electoral sin contar con los elementos mínimos técnicos, en donde se debió invitar al Registro Federal de Electores para realizar dichos actos o ejercicios técnicos por parte del Instituto Estatal Electoral.
- Que el Instituto Estatal Electoral no cuenta con órgano técnico especializado en generar proyectos de división de geografía electoral como lo es la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, por lo que cualquier escenario proyectado por la autoridad local electoral, irrumpe el principio de certeza.
 - Que el Instituto Estatal Electoral de Nayarit vulnera la certeza, toda vez que no cuenta con la especialización, elementos técnicos, ni el personal especializado para realizar los posibles escenarios o proyectos para la generación de cartografía electoral para las demarcaciones, al no contar la participación de un órgano especializado como lo es la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores.
 - Que el acuerdo vulnera el principio de objetividad, puesto que de una manera muy genérica pretende con un razonamiento simple dar cumplimiento al criterio previsto en los lineamientos para la delimitación de las demarcaciones

electorales del Estado de Nayarit, debiendo establecer razonamientos reforzados al tratarse de temas totalmente técnicos, previendo escenarios lo mayor apegado a los lineamientos posibles, o bien ayudarse de las áreas técnicas del Instituto Nacional Electoral para el mejor desarrollo del presente acuerdo.

QUINTO. *Precisión de la litis.* En el presente recurso de apelación, la *litis* se constriñe a determinar la constitucionalidad y legalidad del acuerdo IEEN-CLE-096/2020; la **PRETENSIÓN** del partido actor es que se revoque el acto reclamado por considerar que es inconstitucional e ilegal. En vista de lo anterior, basan su **CAUSA DE PEDIR** en que a su juicio se vulneran diversas disposiciones constitucionales y legales.

SEXTO. *Estudio de fondo.* Se procede al análisis de los agravios y probanzas que hace valer el impugnante, por cuestiones de método se analizarán en conjunto, lo cual no provoca ninguna afectación a la actora, pues no es la metodología de estudio un aspecto relevante, en todo caso lo que puede causar perjuicio, es que sus agravios no sean analizados en su integridad, tal como lo ha sostenido la Sala Superior, en la tesis de Jurisprudencia número S3ELJ 04/2000, de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**¹.

El análisis minucioso de los agravios esgrimidos por la parte actora, este Tribunal Estatal Electoral advierte que los mismos devienen INOPERANTES. Lo anterior, esencialmente, porque en el caso concreto se actualiza la eficacia refleja de cosa juzgada, debido a que este Tribunal Estatal Electoral ya se ha pronunciado sobre esos temas, al resolver los diversos medios de impugnación **TEE-JDCN-09/2020 y acumulados TEE-JDCN-10/2020, TEE-JDCN-**

¹Consultable en la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, página 23.

11/2020, TEE-JDCN-12/2020, TEE-JDCN-13/2020 y TEE-AP-06/2020; así como el diverso **TEE-AP-10/2020 y acumulados** TEE-AP-11/2020 Y TEE-JDCN-22/2020.

En esencia, la eficacia refleja se actualiza cuando ya hubo un pronunciamiento formal y material sobre un punto controvertido, el cual ya no puede ser revisado ante el riesgo de emitir sentencias contradictorias.

Lo anterior a pesar de no existir plena identidad entre los sujetos, objeto y causa de la pretensión, entre ambos litigios, existe, sin embargo, identidad en lo sustancial o dependencia jurídica.

Por lo tanto, el efecto de lo decidido en los medios de impugnación arriba señalados se refleja en este último, de modo que el partido actor queda vinculado por el primer fallo.

Es aplicable al caso lo sostenido en la jurisprudencia **12/2003**, emitida por la Sala Superior, de rubro **COSA JUZGADA, ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA²**, de la que se advierte que con la eficacia refleja, se robustece la seguridad jurídica al proporcionar mayor fuerza y credibilidad a las resoluciones judiciales, evitando que criterios diferentes o hasta contradictorios sobre un mismo hecho o cuestión, puedan servir de sustento para emitir sentencias distintas en asuntos estrechamente unidos en lo sustancial o dependientes de la misma causa.

Para que se actualice la eficacia refleja se deben presentar los siguientes elementos:

- **La existencia de un proceso resuelto con sentencia que ha causado ejecutoria y de otro proceso en trámite. Se**

² Consultable la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral, Suplemento 7, año 2004, páginas 9 a 11 y en la página electrónica www.te.gob.mx.

actualiza, porque el veinticinco de septiembre pasado se resolvieron los medios de impugnación **TEE-JDCN-09/2020 y acumulados** TEE-JDCN-10/2020, TEE-JDCN-11/2020, TEE-JDCN-12/2020, TEE-JDCN-13/2020 y TEE-AP-06/2020; así como el diverso **TEE-AP-10/2020 y acumulados** TEE-AP-11/2020 Y TEE-JDCN-22/2020; en tanto que, el actual proceso se encuentra en trámite.

- **El objeto de los dos procedimientos debe ser conexo.** Se satisface, porque al resolver los señalados medios de impugnación se declararon infundados los agravios planteados relativos a la inconstitucionalidad e ilegalidad de los acuerdos impugnados, referentes al establecimientos de las demarcaciones electorales de los veinte municipios en las que se llevará a cabo la elección de regidores por el principio de mayoría relativa. En ambas resoluciones se desestimaron los planteamientos del partido actor sobre la incompetencia del Consejo Local del Instituto Estatal Electoral de Nayarit para emitir los acuerdos impugnados, los referentes a que la autoridad responsable no debió utilizar los datos del censo general de población y vivienda 2010 porque resulta antiguos y no acordes a la realidad, así como los planteamientos relativos a que el Instituto Estatal Electoral de Nayarit no cuenta con las herramientas técnicas ni el personal capacitado para llevar a cabo el establecimiento de las demarcaciones municipales.

Así, en los citados medios de impugnación que han sido resueltos se hicieron valer los mismos agravios y pretensiones que ahora se exponen, todos con la intención de controvertir la competencia del Consejo Local para emitir los acuerdos controvertidos, pues el partido actor considera que la actividad por la que se establecen las demarcaciones municipales es competencia del Instituto Nacional Electoral.

- **Las partes del segundo medio de impugnación deben**

quedar obligadas con la ejecutoria del primero. Ante la similitud de agravios, se evidencia que el partido actor en este recurso de apelación se encuentra vinculado a las determinaciones hechas en los mencionados medios de impugnación, pues no hay forma de revisar una resolución ya tomada por este Tribunal Estatal Electoral, por lo que los efectos de aquellas decisiones trascienden a esta.

Además, resulta importante precisar que, el ahora partido actor también fue uno de los recurrentes en los medios de impugnación precedentes, por lo que se acentúa la vinculación de aquellos con el presente medio de impugnación.

- **En ambos casos se presenta un hecho o situación que constituye un elemento o presupuesto lógico necesario para sustentar el sentido de la decisión del nuevo litigio.** Se actualiza, porque en el asunto actual, se debe dilucidar, como ya se hizo al resolver los diversos medios de impugnación, si el Consejo Local Electoral o el Instituto Nacional Electoral, es el órgano competente para emitir acuerdos respecto a la delimitación de las demarcaciones municipales en las que se llevará a cabo la elección de regidores por el principio de mayoría relativa; asimismo, si se debía aplicar el censo general de población y vivienda del años 2010.
- **En la sentencia ejecutoriada se debe sustentar un criterio preciso, claro e indubitable sobre ese elemento o presupuesto lógico.** Se satisface, porque al resolver los medios de impugnación **TEE-JDCN-09/2020 y acumulados TEE-JDCN-10/2020, TEE-JDCN-11/2020, TEE-JDCN-12/2020, TEE-JDCN-13/2020 y TEE-AP-06/2020;** así como el diverso **TEE-AP-10/2020 y acumulados TEE-AP-11/2020 Y TEE-JDCN-22/2020,** se adoptó el criterio de confirmar los acuerdos controvertidos al resultar esencialmente

infundados los agravios esgrimidos por los impugnantes.

- **Para resolver el segundo medio de impugnación, se requiere asumir también un criterio sobre el elemento o presupuesto lógico-común, por ser indispensable para apoyar lo resuelto.** En el caso concreto, se actualiza este supuesto, pues precisamente el partido actor realiza exactamente las mismas consideraciones que en su momento hizo en los escritos de demanda que fueron resueltas en los medios de impugnación precedentes.

Po tanto, revisar nuevamente los temas planteados en este recurso implicaría pronunciarse sobre asuntos que ya fueron analizados y resueltos por este Tribunal.

Lo antes expuesto, corrobora la figura **de cosa juzgada en su vertiente de eficacia refleja** y, por tanto, resultan inoperantes los agravios.

Ahora bien, la INOPERANCIA de los agravios también se debe a que el partido actor en modo alguno controvierte las consideraciones del acuerdo impugnado.

Lo anterior, porque el acuerdo impugnado IEEN-CLE-096/2020, como se ha señalado, versó sobre el establecimiento de la delimitación de las demarcaciones electorales municipales en las que se llevará a cabo la elección de regidores por el principio de mayoría relativa. Sin embargo, el partido actor lejos de formular argumentos en torno a esos temas se limita a formular aquellos que fueron objeto de análisis en los precedentes medios de impugnación, sin realizar nuevos planteamientos directamente vinculados con las particularidades el acuerdo impugnado.

En tal sentido, el partido actor no señala qué perjuicios le causan las consideraciones torales del acuerdo impugnado; es decir, no

señala en concreto por qué le agravia la delimitación de las demarcaciones de los municipios de Tepic y Xalisco que realizó la autoridad responsable, ni señala ningún otro argumento novedoso con la finalidad de desvirtuar el contenido del acuerdo. Por lo tanto, los argumentos resultan igualmente inoperantes.

En vista de lo expuesto, toda vez que los agravios resultan **INOPERANTES**, lo conducente es que siga rigiendo en sus términos el acuerdo impugnado.

Por lo expuesto y fundado; se

RESUELVE:

PRIMERO: Se confirma en sus términos el acuerdo impugnado, por las razones expuestas en la resolución.

SEGUNDO: Publíquese la presente resolución en la página de internet de este Tribunal www.trieen.mx

NOTIFÍQUESE, en términos de la normatividad aplicable y en su oportunidad, una vez cumplida la presente resolución sin acuerdo previo, archívese el presente expediente como asunto concluido.

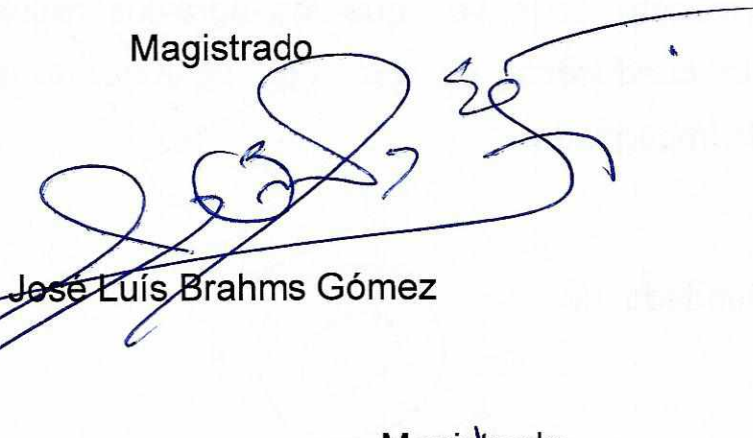
Así, por unanimidad de votos lo resolvieron los Magistrados que integran el Tribunal Estatal Electoral, Doctora Irina Graciela Cervantes Bravo, Presidenta y ponente; Gabriel Gradilla Ortega; José Luis Brahms Gómez y Rubén Flores Portillo; ante el Secretario General de Acuerdos Héctor Alberto Tejeda Rodríguez, quien autoriza y da fe.

Magistrada Presidenta

A stylized signature in blue ink, featuring a large loop and a horizontal line.

Irina Graciela Cervantes Bravo

Magistrado

A complex, flowing signature in blue ink with multiple loops and a long horizontal stroke.

José Luis Brahms Gómez

Magistrado

A signature in blue ink, starting with a large loop and ending with a small flourish.

Gabriel Gradilla Ortega

Magistrado

A signature in blue ink, featuring a large loop and a horizontal line.

Rubén Flores Portillo

Secretario General de Acuerdos

A signature in blue ink, starting with a large loop and ending with a small flourish.

Héctor Alberto Tejeda Rodríguez